



Puerto de Santander

Autoridad Portuaria de Santander

Muelle de Maliaño, s/n
39009 Santander
Tel. 942 20 36 00
Fax: 942 20 36 33
<https://sede.puertosantander.gob.es>

PRESIDENCIA

Destinatario:

S/R. 00001-00112861

N/R. R.E.

Fecha: 29 de enero de 2026

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED]
00001-00112861.

Con fecha 12 de enero de 2026 se recibió en esta Autoridad Portuaria solicitud presentada por D. [REDACTED] que había sido presentada previamente en fecha de 3 de enero de 2026 ante el Registro General de la Autoridad Portuaria de Santander pero que, por su contenido, se entendió debía tramitarse a través del Portal de Transparencia. En dicha solicitud ponía de manifiesto que:

- "1. Que se me facilite copia de la comunicación o notificación remitida por el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC) o por el Ministerio del Interior a la Autoridad Portuaria de Santander informando de su designación, en su caso, como operador crítico y/o de la inclusión de sus infraestructuras en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, con indicación de la fecha de dicha comunicación.
2. Que, en caso de existir, se me dé acceso a copia del Plan de Seguridad del Operador aprobado para la Autoridad Portuaria de Santander o, al menos, a su portada, fecha de aprobación, órgano aprobatorio y resumen no clasificado de obligaciones principales, así como a la resolución o acuerdo de designación del Responsable de Seguridad y Enlace previsto en la Ley 8/2011.
3. Que, en caso de no existir ninguno de los documentos anteriores, se expida certificación expresa en la que se indique que:
 - a) No consta en la Autoridad Portuaria de Santander comunicación alguna del CNPIC o del Ministerio del Interior sobre su designación como operador crítico o su inclusión en el citado Catálogo; y/o
 - b) No existe Plan de Seguridad del Operador ni designación formal de Responsable de Seguridad y Enlace en relación con una eventual condición de operador crítico.
4. Que, si alguna parte de la documentación solicitada contuviera información clasificada o especialmente sensible, se motive de forma individualizada la aplicación de los límites previstos en la Ley 19/2013, identificando la parte concreta a la que se deniega el acceso y valorando el posible acceso parcial al resto de la información no afectada por dichos límites."

En primer lugar, se debe indicar que la competencia en materia de infraestructuras críticas corresponde al Centro Nacional de Protección de Infraestructuras críticas, dependiente del Ministerio del Interior, entendiendo esta

CSV:

: 09/02/2026 12:51 | Resuelve

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

09/02/2026 13:24:24 Horario peninsular

Validez del documento

Autoridad Portuaria que sería este organismo frente al que debiera dirigirse esta consulta.

En todo caso, se puede indicar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge, en su artículo 12, el derecho que asiste a todas las personas al acceso a la información pública, entendiéndose por información pública de acuerdo con lo recogido en el artículo 13 de la misma norma *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

La disposición adicional primera de esta norma, sin embargo, refleja que *"se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

La información solicitada por D. [REDACTED] en este caso, (designación de la Autoridad Portuaria de Santander como operador crítico o su inclusión en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas), se encuentra regulada por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

Así, el artículo 4 de este Real Decreto señala que *"el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas tiene, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de secretos oficiales, la calificación de SECRETO, conferida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, calificación que comprende, además de los datos contenidos en el propio Catálogo, los equipos, aplicaciones informáticas y sistemas de comunicaciones inherentes al mismo, así como el nivel de habilitación de las personas que pueden acceder a la información en él contenida"*. Recogiendo el artículo 23 de la misma norma que *"los Planes de Seguridad del Operador estarán clasificados conforme a lo que establece la legislación vigente en materia de secretos oficiales, debiendo constar expresamente en el instrumento de su aprobación"*.

De esta manera, la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, indica en su artículo 1 que *"los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley"*; señalando a continuación el artículo 8 de esta norma que *"las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos: Solamente podrán tener conocimiento de las "materias clasificadas" los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen"*.

En este sentido, se entiende por esta Autoridad Portuaria que resultaría preceptivo denegar el acceso a la información solicitada por el interesado.

Resulta necesario destacar, además, que en fecha de 2 de septiembre de 2025 fue dictada resolución por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en respuesta a una de las reclamaciones formuladas por D. [REDACTED] en la que se pone de manifiesto que *"teniendo en cuenta lo alegado, así como la*

exhaustividad en el contenido de la presente solicitud de acceso (19 preguntas con distintos apartados que entremezclan peticiones de acceso a información pública con otro tipo de peticiones y manifestaciones), este Consejo considera que, en efecto, se ha incurrido en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad.

7. Además, entiende este Consejo que no se aprecia que la solicitud esté justificada con la finalidad de la ley al fundamentarse en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas; sino que, atendida la relación conflictiva entre ambas partes, se percibe en la conducta del reclamante la persecución de una finalidad meramente subjetiva que no es reconducible a los fines propios de la transparencia pública y que está causando un perjuicio objetivo al organismo al que se dirige".

Se entiende, por tanto, que en términos generales procedería la inadmisión de la solicitud presentada por D. [REDACTED] de conformidad con lo recogido en el artículo 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia).

Por último, cabe traer a colación el artículo 14 de la Ley de Transparencia, que recoge que son límites al acceso a la información pública "f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

Es necesario hacer mención en este punto a que, en la actualidad, existe un procedimiento judicial abierto entre el solicitante y esta Autoridad Portuaria ante la jurisdicción social siendo objeto éste la no superación del periodo de prueba por parte del interesado. Si bien en primera instancia el proceso finalizó con sentencia desestimatoria en la cual se recogía que la actuación de la Autoridad Portuaria había sido, en todo caso, ajustada a derecho, dicha sentencia no es firme pudiendo interponerse aún recurso por parte de D. [REDACTED]

Considera la Autoridad Portuaria que esta petición trae causa de dicho procedimiento, siendo esa la motivación del interesado para plantear esta solicitud, entendiéndose este organismo que debe ser el proceso judicial y no el portal de transparencia el cauce para resolver sus dudas.

Por todos estos motivos, procede inadmitir la solicitud de información planteada por el interesado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santander (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.